

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS RAMON DÍAZ SANTIAGO
<b>APODERADO</b>	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2019-00940-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega la notificación del demandado realizado por emplazamiento conforme lo ordenado mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019 , seria procedente aceptar dicha forma de notificación sino advirtiera el despacho que se está ejecutando una medida cautelar donde se le está descontando la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado JAVIER LEONARDO BONETT CONTRERAS como empleado de Municipio de Convención (Norte de Santander).

Por ende, es de conocimiento de la parte demandante el lugar de trabajo del demandado, por lo que en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación ante la situación expuesta debe agotar todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**UNICO:** REQUERIR a la parte demandante para que proceda a agotar todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada con el fin de realizar la notificación personal, en atención que es claro para el Despacho que se conoce el lugar de trabajo del señor JAVIER LEONARDO BONNET CONTRERAS y por consiguiente no se realizaron todas las acciones necesarias que permitan a futuro evitar nulidades pro indebida notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbccd1b071f9fe9de13aab4535ccb4b034fad9b217e9692738dbf8f09820617**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	FREDDY HERNANDEZ GUALDRON
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET SAS representada legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00443
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, actuando como Apoderado Judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por desaparición de las causas que dieron lugar a la demanda por cuanto el demandado canceló los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda hasta la fecha, por lo que a su vez solicita el desglose del contrato de leasing y se indique que la obligación continúa vigente.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se cancelaron las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en contrato de leasing, lo procedente es acceder a la terminación en mención sin levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Restitución de tenencia de mueble CAMIONETA; MARCA: NISSAN, MODELO: 2019, SERIE: 3N6AD3U4ZK393025, PLACA: JGW349, MOTOR: 248504H, CILINDRAJE: 2488, COLOR: BLANCO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, LÍNEA: NP 300 FRONTIER, SERVICIO: PARTICULAR. UNA CARROCERIA, MODELO: 2019, EJES: NA, SERIE: 3N6AD35U4ZK393035, LÍNEA: NP 300 FRONTIER presentada por el BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial en contra de COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET SAS (LOCATARIO) representada legalmente por el señor LIBARDO AUGUSTO NAVARRO QUINTERO, por desaparición de las causas que dieron lugar a la demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglósese, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso se da por terminado debido a que la parte demandada se encuentra al día en contrato de leasing y acatando la solicitud de la parte interesada, se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la Ley 2213/2022. ARCHIVESE.

**NOTIFIQUESE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266ef3b79e4d02954e07a3ddcc3cecaca39f12b689ad88a3755b1b94812abb1**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	NUBIA ZARAZA DIAZ NELSON NAVARRO LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00347-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra NUBIA ZARAZA DIAZ y NELSON NAVARRO LOBO, por las sumas de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$114.156.216,00), representados en el pagaré No 20200103500, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 06 de junio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de NUBIA ZARAZA DIAZ y NELSON NAVARRO LOBO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2023, en contra NUBIA ZARAZA DIAZ y NELSON NAVARRO LOBO.

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f2ab921fb1c8d1c3df4f9c83700a5d271c68d6b9931c9ced9a449449117aa7**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	OLGA REGINA IMBETT RICARDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00414-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra OLGA REGINA IMBETT RICARDO, por las sumas de: I) Pagaré N.º 3180091250 celebrado el día 06 de abril de 2023 por una suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$68.056.812) M/CTE** y cuya fecha de vencimiento fue el día 08 de mayo de 2022, II) Pagaré del 10 de febrero de 2004 por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.499.279) M/CTE** y cuya fecha de vencimiento fue el día 10 de septiembre de 2022, y III) Pagaré N.º 377816683910628 celebrado el día 10 de diciembre de 2002 por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$10.085.180)** y cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de junio de 2022. Todos suscritos entre la hoy demandada en calidad de otorgante y la sociedad demandante en calidad de acreedora.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 12 de julio de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OLGA REGINA IMBETT RICARDO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023, en contra OLGA REGINA IMBETT RICARDO.

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6d0fd2ce2d649a8ef708277d721d51630ef9f395fe694f51ebce31f352abf**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	TALCIRA VILLEGAS YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00415-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Apoderado de la parte demandante aporta al Despacho documentos con los cuales pretende demostrar que fue surtida en debida forma la notificación de la demanda al ejecutado YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS, a través del correo electrónico referido en el acápite de notificaciones, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y una vez vencido el termino otorgado al encartado en mención para pronunciarse al respecto no hizo uso de dicho término, por lo que sería necesario continuar con el trámite correspondiente.

Sin embargo, el Apoderado igualmente manifiesta que a la ejecutada TALCIRA VILLEGAS, se le remitieron el día 04 de agosto de 2023 los documentos relacionados con la demanda, en aras de surtir el trámite de notificación, a través de la empresa de correo certificado 4-72 mediante la guía de envío número YP005542105CO, pero, el día 05 de agosto de 2023 se recibe certificación de entrega con la observación NO EXISTE.

Bajo este hecho, manifiesta el Profesional bajo gravedad de juramento que desconoce si la demandada cuenta con otra dirección de correspondencia física o dirección electrónica donde se pueda hacer efectiva la notificación personal de la demandada, por lo que solicita el emplazamiento de la antes mencionada, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, a **TALCIRA VILLEGAS**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente los documentos relacionados con la citación para la notificación personal enviada a la parte ejecutada BRAIL CARRASCAL VILLEGAS, a través del correo electrónico.

**SEGUNDO: EMPLAZAR a TALCIRA VILLEGAS**, atendiendo a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a lo referido en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78dc2ba8fd801de9421257ce2f268d24d78d2fc53195dc06ccdf723b4146e8**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Primero (01) de Diciembre año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS MARIA PEREZ
<b>APODERADO</b>	JAIRO SANTIAGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS y otros
<b>APODERADA</b>	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2023-00437-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECONOCE PERSONERIA -TRASLADO

En memorial de fecha 27 de octubre de 2023 se allega poder otorgado por la demandada KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, por lo cual esta profesional solicita se le reconozca personería jurídica, se le comparta el link para tener conocimiento íntegro del mismo y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en el marco de un debido proceso y a favor de su prohijada.

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación personal realizada a la demandada, la cual al verificar se encuentran inconsistencias, pues se señala que el proceso corresponde al Juzgado primero civil municipal, por lo que para este despacho corresponde a una indebida notificación al darse datos erróneos.

Así mismo reitero el Juzgado que le correspondió el proceso es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña el cual se encuentra ubicado carrera 13 N° 12-87 antiguo edificio de Cootransunidos del municipio de Ocaña (N de S), correo electrónico: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo. Auto del fecha 27 de julio de 2023, copia de la demanda y de sus anexos,

Sin otro particular

JAIRO SANTIAGO AMAYA  
CC. 88.140.245 de Ocaña

Ante lo verificado, debe tenerse a la demandada notificada por conducta concluyente, reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandada y proceder a correr traslado de demanda en debida forma ante la situación presentada, pues además se advierte que, al optar la parte demandante por notificación personal dispuesta en el código general del proceso, debe cumplirse

con lineamientos procesales, primero surtiéndose la notificación personal y en caso de no obtener resultados, se continua la notificación por aviso donde se adjuntan los anexos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

### RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la demandada KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS notificada por conducta concluyente a través de su apoderada conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P

SEGUNDO: RECONOZCASE personería Jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 37.330.806 y T.P No. 204735 como apoderada judicial de la señora SALAZAR VARGAS.

TERCERO: CORRASE traslado por el termino de veinte días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada VILLAMIL SANCHEZ: clapavis77@hotmail.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1741f7df0f8167284993f1ed5bccca05b100014734f5290854ca4aef32da7**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00547-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO, por las sumas de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4'234.296,00)** por concepto de capital contenido en el pagare N.º. 20200106867, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 08 de septiembre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2023, en contra ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO.

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb203b90e2798f22368f8b19c9f94a200abf3bfc7b48125464706d83d2257055**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, primero (01) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	IVAN AGUSTO IBAÑEZ
<b>APODERADO</b>	JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO
<b>DEMANDADO</b>	FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO
<b>RADICADO</b>	54-49-84-003-003-2023- 00557-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede la demandada otorga poder al profesional en Derecho CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA para que la asista jurídicamente en el presente proceso.

De otro lado revisado el asunto se encuentra que en auto anterior se indicó tener notificada a la demandada RODRIGUEZ QUINTERO por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P y consecuentemente que se le corriera traslado por el termino de diez días, los cuales se contarían a partir del momento del envío de la demanda y sus anexos; verificado hasta la fecha no se ha procedido por parte del despacho al envío indicado, por lo que en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada procédase a darle traslado al profesional en Derecho para que ejerza la defensa de su representada.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECONOZCASE personería Jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No 1003258018 y T.P No. 301643 como apoderado judicial de la señora FABIANA ANDREA RODRIGUEZ QUINTERO.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado TORO PEÑARANDA: cristiancamilotoro2110@hotmail.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ebabbd2390eca5dc510c647662f9cf025ddba789f1b602d9638fa8ed4f8cf2**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KELLY ROCIO VARGAS REYES FABIO ANDRES MANZANO PACHECO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00594-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra KELLY ROCIO VARGAS REYES y FABIO ANDRES MANZANO PACHECO, por la suma de: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$14.345.361,00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220103804, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

Este Despacho libró orden de pago el día 21 de septiembre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de KELLY ROCIO VARGAS REYES y FABIO ANDRES MANZANO PACHECO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, en contra KELLY ROCIO VARGAS REYES y FABIO ANDRES MANZANO PACHECO.

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96969de5e1fee8065de0718610636b150717957819fe7cc85ec1855b3569999**

Documento generado en 01/12/2023 07:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**